



# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

## ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al día de su llegada, responderán que se fió en el ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los libreros cuidarán de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente para su adquisición, que deberá realizarse cada año.

## SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se publica en la Imprenta de la Diputación provincial, a cuatro penas cincuenta céntimos el trimestre, ocho penas al semestre y quince penas al año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro matinal, admisándose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobrarán con aumento proporcional.

Numeros sueltos veinticinco céntimos de peseta.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no nobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difiere de las mismas; lo de interés particular previo el pago adicional de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

## PARTE OFICIAL

## Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en la ciudad de Huelva sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina y Augusta Real Familia siguen disfrutando en esta Corte de igual beneficio.

(Gaceta del día 8 de Mayo)

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente inscrito por esa Dirección general proponiendo reglas para facilitar el cumplimiento del último párrafo del art. 20 de la ley de Presupuestos vigente:

Resultando que este precepto legal concede a los contribuyentes, ó en nombre de ellos, a los poseedores de fincas adjudicadas al Estado por débitos de contribuciones y otros conceptos, previas las operaciones prelímiples que para llegar á este resultado sea preciso verificar de conformidad con lo que preceptúa la Instrucción definitiva para la venta de las propiedades y derechos del Estado y los demás declarados encomendables por el mismo, aprobada por Real decreto de 15 de Septiembre de 1903;

Tercera. Que en el acto que se presenta en las Delegaciones de Hacienda alguna solicitud de retracto respecto de fincas adjudicadas para la venta, pongan aquellas Oficinas en conocimiento de esa Dirección general el expresado hecho, y, sin suspender la celebración de la subasta, procedan á la tramitación y resolución de lo solicitado, de lo cual darán cuenta á ese Centro directivo á los efectos de la adjudicación.

Considerando que el principal fin que persigue el expresado precepto legal es el de regularizar el estado anormal en que se encuentran numerosos poseedores de fincas adjudicadas á la Hacienda, ó causa de los descubiertos que tienen, descubiertos bastante veces de sus propietarios actuales, por efecto de no haber intervenido en el procedimiento ejecutivo de premio ó porque no los informaron de la situación legal de los predios los anteriores poseedores;

Considerando que la publicidad que implica los anuncios de subasta y la circunstancia de ser ahorro permanente el derecho de retracto conforme al art. 1.158 del Código civil.

chas solicitudes encaminadas á retraer las fincas de que se hace mención;

Considerando que conviene evitar que después de rematadas éstas se adjudiquen definitivamente por esa Dirección general si no se da á la misma por las Administraciones de Hacienda conocimiento de las solicitudes de retracto que se hayan presentado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, sa, ha servido dictar las prevenciones siguientes:

Primera. Que se publique en los Boletines Oficiales esta Real orden, llamando la atención de los contribuyentes y de los poseedores de fincas adjudicadas á la Hacienda, acerca del derecho de retráerlas que los concede el art. 20 de la vigente ley de Presupuestos.

Segunda. Que con la mayor actividad procedan las Oficinas provinciales el anuncio de subasta de las fincas adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones y otros conceptos, previas las operaciones prelímiples que para llegar

á este resultado sea preciso verificar de conformidad con lo que preceptúa la Instrucción definitiva para la venta de las propiedades y derechos del Estado y los demás declarados encomendables por el mismo, aprobada en el art. 126 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y a cumplir su dilación alguna cuenta en ese artículo y en las siguientes se determina.

Sexta. Por las Tesorerías de Hacienda se procederá inmediatamente a examinar los expedientes de adjudicación de fincas que existan en dichas dependencias, en virtud de lo previsto en el art. 126 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y a cumplir su dilación alguna cuenta en ese artículo y en las siguientes se determina.

Séptima. Si durante la práctica de las operaciones á que se refiere la regla anterior, se solicite, por algún interesado el retracto de fincas en cuyos expedientes consta la providencia de adjudicación dictada por los jueces gados del procedimiento, las Tesorerías remitirán desde luego á las Administraciones de Hacienda dichos expedientes para que los interesados puedan satisfacer sin entorpecimiento sus derechos.

Octava. Las Tesorerías de Hacienda considerarán como servicio urgente, y por ello de inmediato cumplimiento, lo que se previese en las reglas que anteceden, acerca de los expedientes de adjudicación de las fincas de que se trata.

Novena. Los ingresos que efectúan los retrayentes de las fincas, tanto por cuotas del Tesoro como por recargos municipales, se aplicarán á los conceptos respectivos de Rentas públicas.

Décima. Los intereses de demora se figurarán en la Sociedad quinta, cup. V., art. 7., de la expresada cuota.

Undécima. Las cantidades á que asciendan los recargos y dietas devengadas por los funcionarios encargados del procedimiento ejecutivo

vo, se ingresarán en la segunda parte de la cuenta de Tesorería, concepto de Recargos y dietas por procedimientos de premio para cobro de toda clase de débitos, en el caso de que no se haya formalizado el pago á los encargados de la ejecución, pues si éste hubiera tenido lugar, entocas se aplicaría á Rentas públicas, «Retiros de ejercicios cerrados», de época corriente.

Duodécima. Los gastos del expediente de subasta se constituirán en depósito para su entrega á las personas que deban percibirlos; y

Décimotercera. Para que pueda tener lugar el ingreso de las cantidades que, según las reglas anteriores, deben aplicarse á Rentas públicas, será necesario restablecer el cargo en la cuenta por medio de un aumento que se figurará en los conceptos respectivos, siempre que los débitos hubieran sido dados de baja formalizados en virtud de lo dispuesto por la circular dí 22 de Agosto de 1874 y demás disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Díos guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1904.— Osma.

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta del día 28 de Abril)

## GOBIERNO DE PROVINCIA

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local, con fecha 3 del actual, me dice lo que sigue:

«Illustrado el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de ese Gobierno, de 11 de Febrero y 8 de Marzo últimos, imponiéndole dos multas de 200 pesetas y 500 pesetas, respectivamente, cada una, por supuesta desobediencia, sirvase V. S. reclamar y remitir los antecedentes del caso, y ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes intereseudas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el Boletín Oficial de esa provincia de la presente orden, puedan elegir y presentar los docu-

mentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de las partes interesadas.

León 6 de Mayo de 1904.

El Gobernador,  
**Esteban Angresola**

Negociado 1.<sup>o</sup>—Ayuntamientos

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Gutiérrez Cerezales, contra acuerdo de la Comisión provincial que admitió la excusa del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Balbuena á D. José Quiroga Valcárcel.

Lo que se publica por medio de este BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo prevenido en el art. 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1896.

León 5 de Mayo de 1904.

El Gobernador,  
**Esteban Angresola**

\*\*

Con esta fecha se eleva ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Canseco y don José Álvarez, contra el acuerdo adoptado por la Comisión provincial declarando nula la elección de la Junta administrativa de Vegarienza, verificada el día 22 de Enero último, y válido la que tuvo lugar el día 10 del mismo mes.

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo prevenido en el art. 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1896.

León 5 de Mayo de 1904.

El Gobernador,  
**Esteban Angresola**

Negociado 2.<sup>o</sup>—Sanidad

Con esta fecha se ha remitido al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con todos sus antecedentes, el recurso de alzada interpuesto por D. Víctor Villar, viudo de D. Gabriel Baibusana, contra providencia de este Gobierno que desestimó la instancia de dicha recurrente, en solicitud de que se competiese al Ayuntamiento de La Robla al pago de cierta cantidad, que dijo estarle adeudando la misma Corporación por haberles de su difunto esposo, un concepto de Méjico municipal.

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN en cumplimiento de lo prevenido por el art. 25 del Reglamento de 22 de Abril de 1896.

León 6 de Mayo de 1904.

El Gobernador,  
**Esteban Angresola**

## JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LEÓN

### Anuncio

Se hallan en la Secretaría de esta Corporación los títulos administrativos de nombramientos en propiedad siguientes, que los interesados pueden presentarse á recoger:

D. Jacinto Díaz García, nombrada Maestra en propiedad para la Escuela de Matulobas (Bustillo del Páramo), con la dotación anual de 500 pesetas.

D. Rosa de Herrera Collado, para

la de Moral de Orvigo (Villares), con 500 pesetas.

D. Hermidio Fernández de la Fuente, para la de Quiñones (Carrión), con 500 pesetas.

D. Manuel Díaz Fernández, para la de La Mata de la Bárbula (Valdepiélagos), con 500 pesetas.

D. Aurelio Pérez de la Verdura, para la de Fontaos (Garrate), con 500 pesetas.

D. Melchor Alonso García, para la de Valverde de Curueño (Valdepiélagos), con 500 pesetas.

D. María Rosario Mallo y Mallo, para la de Santillana del Toral (Bembibre), con 500 pesetas.

León 5 de Mayo de 1904.

El Gobernador-Presidente,  
**Esteban Angresola**

El Secretario,  
**Manuel Capelo**

### NOTIFICACIONES

#### Alcaldía constitucional de

##### León

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y por término de treinta días, á contar desde el de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se halla de manifiesto el nuevo pliego de alineación de la calle de las Villas, para que los que se crean con derecho, puedan hacer las reclamaciones que tengan por convenientes contra dicha alineación.

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento del público.

León 5 de Mayo de 1904.—Cecilio D. Garrote.

### JUEZADOS

#### Cédula de citación

Por el Sr. Juez de instrucción de esta partida se ha acordado en providencia de hoy, en cumplimiento de una orden de la Superioridad, se cite de comparecencia ante la Audiencia provincial de León, sita en dicha capital, para el día 10 del corriente, hora de las diez de la mañana, á Rafael del Pozo y Pozo, vecino de Pozos, cuyo paradero en la actualidad se ignora, al efecto de asistir como testigo á las sesiones del juicio oral en causa contra Tomás y Leandro Alonso, de Manzanares, por usurpación de atribuciones.

Y para que dicha citación tenga lugar con arreglo á derecho, ha citado sobre al propio tiempo á tal sujeto su obligación de concursar por este primer llamamiento, bajo apercibimiento, que de no comparecer sin justificar su imposibilidad le parará el perjuicio, consiguiente; expidió la presente cédula en Astorga el 4 de Mayo de 1904.—El Escrivano, Juez Fernández Iglesias.

Dos Víctor García Alonso, Juez de instrucción de la ciudad de Astorga y su partido.

Hugo saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Eusebio Pérez Puente, vecino de Val de San Lorenzo, en la querella que se le siguió por calumnia á Francisco Criado Martínez, y que le han sido reclamadas por el Tribunal Supremo, se saca á pública segunda subasta la finca siguiente, con la subasta de 25 por 100 de la tasación:

Una casa, en el casco del pueblo

de Val de San Lorenzo, calle del Calvario, nº cuádruple, compuesta de alto y bajo, cubierta de teja y de varias habitaciones; linda derecha en trama, que es P., y espalda, con casa de Gabriel San Martín; izquierdo y frente, calles públicas; mide, con un huerto contiguo, 820 metros cuadrados; tasada en 2.000 pesetas.

El remate tendrá lugar el 11 del próximo mes de Junio, hora de las doce, en la sala de audiencia de este Juzgado. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y se advierte, que no existiendo títulos de propiedad de expresada finca, será de cuenta del comprador la habilitación de los mismos.

Dado en Astorga el 3 de Mayo de 1904.—Víctor García Alonso.—El Escrivano, Juan Fernández Iglesias.

### Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción de esta villa y su partido, en providencia de este día dictada en carta-orden de la Audiencia provincial, dimanante de causa, por hurto de leñas, acordó se cite á los procesados Miguel Penillas de la Mata y Constantino Alvarez González, vecinos de Páramo del Sil, que se hallan en iguales paradero, para que dentro del plazo de diez días, contados desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de León, comparezcan ante este Juzgado, con el objeto de notificársela la parte dispositiva de la sentencia que contiene dicha carta-orden, bajo los apercibimientos de la ley de Ejecutamiento criminal.

Y a fin de que la anterior se haga lugar, expidió la presente cédula.

Murias del Páramo 30 de Abril de 1904.—El Actuario, Angel D. Martín.

Don José Alonso Pereira, Juez municipal de esta ciudad.

Hugo saber: Que en el juicio de que se hará mérito, ha recibido la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

**Sentencia.**—En la ciudad de León, á 16 de Abril de 1904; el Sr. D. José Alonso Pereira, Juez municipal de la misma; visto el precedente juicio verbal, celebrado á instancia de don Isidro Díez Colín, industrial, y vecino de esta ciudad, contra D. Federico P. del Pino, Administrador especial de Hacienda en Jerez de la Frontera, sobre pago de 160,75 pesetas, importa de cuatro polvos de vino que le facilitó al fiado, por parte mi del Secretario dije:

Fallo que debo condonar y condenar en rebeldía á D. Federico P. del Pino al pago de las 160,75 pesetas por que le ha demandado D. Isidro Díez Colín, y en las costas de este juicio. Así definitivamente juzgado, lo pronunció, mandó y firmó el expresado Sr. Juez; y certifico.—José Alonso Pereira.—Ante mí, Enrique Zotes.

Y para publicar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado rebeldía, se firma el presente en León el 20 de Abril de 1904.—José Alonso Pereira.—Ante mí, Enrique Zotes.

Don José Alonso Pereira, Juez municipal de esta ciudad.

Hugo saber: Que en el juicio de que se hará mérito, ha recibido la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

**Sentencia.**—En la ciudad de León, á seis de Abril de mil novecientos cuatro; el Sr. D. José Alonso Pereira, Juez municipal de la misma; visto el precedente juicio verbal celebrado á instancia de D. Miguel Fernández del Río, con poder de doña María Gardia, vecinos de esta ciudad, contra Fernando Rodríguez, vecino de Armentia, sobre pago de ciento cincuenta y seis pesetas, rédito legal, dictos del opoderado y costas, por ante mí, el Secretario, dije:

Fallo que debo condonar y condenar á Fernando Rodríguez al pago de las ciento cincuenta y seis pesetas, interés legal, desde la interposición de la demanda, dictos del opoderado, á razón de tres pesetas por cada día de reacción y en las costas del juicio. Así definitivamente juzgado. Lo pronunció, mandó y firmó el expresado Sr. Juez, y certifico.—José Alonso Pereira.—Ante mí, Enrique Zotes.

Y para publicar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, por la rebeldía del demandado, se firma la presente en León el ochavo de Abril de mil novecientos cuatro.—José Alonso Pereira.—Enrique Z. ter.

Don Juan de la Cruz Fernández, Juez municipal de Soto del Río del Rabanedo.

Hugo saber: Que por D. Francisco Miguel Alonso Salvadoras, vecino de León, su representante y como tutor de la menor Fermín Santos Goosález, hija de Raimundo y Rosendo, vecinos que fueron de Trabajo del Camino, se ha promovido ante este Juzgado expediente de posesión de tierras y una finca á favor de la expresada Fermín Santos, habiéndose suspendido la inscripción de las referidas fincas en el Registro de la propiedad del partido, por no acreditarse que la interesada pagase como dueña la contribución de las mismas fincas, y por constar inscritas en el registro las fincas números 1, 2, 3, 8 y 30 de la información á favor de D. Raimundo Santos, y burlar todas amilloradas á nombre de éste, por lo cual se diera audiencia, á los demás herederos del D. Raimundo y de su mujer, pero como no se sabía quiénes sean estos, se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que las personas que tengan que deponer referente á la información practicada, comparezcan en el término de quince días ante este Juzgado y expongan lo que se les ofrezca; y advirtiéndoles que si no hicieren oposición alguna, se confirmará el auto de aprobación de dicha información posesoria á favor de la Fermín Santos Goosález, conforme al artículo cuatrocientos dos de la ley Hipotecaria.

San Andrés del Rabanedo á diecisésis de Abril de mil novecientos cuatro.—Juan Fernández.—El Secretario, José Fuertes.

LEÓN: 1904



cer en papel de la Denda el todo ó parte del 50 por 100 a quí  
vaciendón los plazos que realicen.

4.º Que la Dirección del Tesoro ha de poner ~~mejorar~~ al servicio de la Junta directiva de la Deuda las cantidades liquidas que se reciben en metálico por encima del 50 por 100 de los del Estado, que se aplica a la amortización de la misma.

5.<sup>a</sup> Que si lo recaudado se metálico durante cada año no llegare a los 18 millones que deban invertirse en recuperar deuda amortizable de primera y segunda clase, conforme a las leyes de 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1851 y 16 de Abril de 1856, supla el Tesorero la diferencia con la Deuda flotante y a reserva de reclamación en el presupuesto de la Duda pública respectiva el año siguiente.

6.<sup>a</sup>. Que son exigibles en pago del 50 por 100 del producto de los bienes destinados a obras públicas las acciones de Carteles hasta la suma de 1.000 millones mandadas emitir por la última ley votada en Cortes.

7.<sup>a</sup>. Que la Dirección general del Tesoro pase mensualmente al Ministerio de Fomento notas por provincias de los cantidades

En la admisión del papel de la Deuda consolidada y  
liquidada que se recibirá en metálico por el referido 50 por 100 de  
los expresados bienes del Estado que deban invertirse en obras  
públicas, para que en su Vista, y de acuerdo con la propia Di-  
rección del Tesoro, pueda darles la aplicación que convenga, se  
gún las necesidades del servicio.

diferido en pago del 60 por 100 de los bienes del Estado, conforme a los artículos 23 y 21 de la ley de esta fecha, se practicarán lo siguiente:

1.º Los funcionarios de la Administración que integren el organismo público en las oficinas de la Deuda o en las Tesorerías de provincias, en que deben realizar los papeles.

2.º Para los efectos del art. 21 de la propia ley, se entiende como día en que debe verificarse el voto aquel en que se celebre

3.<sup>o</sup> Los interesados que prefieren entregar el papel en las oficinas de la Deuda pública con la puntualidad debida, recogerán cartas de pago a favor de los respectivos Tesoreros, los cuales presentarán en las Tesorerías dentro de los plazos siguientes al vencimiento de los expresados papeles: quinientos días en la Península, veinte en las islas Baleares y treinta en las Canarias.

4º Las oficinas de la Dauda expresarán en las cartas de pago las clases del papel recibido, su valor nominal, el cambio

de los fondos ingresados en el Tesoro y que todavía ingresen por bienes de Corporaciones civiles, se practicará lo siguiente:

1<sup>o</sup>. Las Administraciones principales de bienes nacionales, en unión con las Contadurías de provincias, procederán inmediatamente y sin levantar matrícula a liquidar lo que a cada pueblo o Corporación corresponda por ésto concebido en metálico y en pagarés, expidiéndolo por cada concejo.

Primero. El importe por que fueron rematados

Segundo. - Los bonos ó descuentos hechos á los compradores por anticipo de plazos.

Tercero. Lo ingresado en Tesorería en metálico, billetes y documentos representativos del valor de esos con hipotecas sobre fincas que puedan haberse admitido en pago, conforme al art. 13 de la ley de 27 de Febrero, último.

Cuadro. La pagado por premio de ventas, de investigación y demás gastos, y la formalización por los documentos representativos de valor de caídas con hipoteca mancomunada, con

Quinto. — El resto a diferencia liquida ingresada en la Tesorería.

Quincio. El festo o ofertorio liquido ingresada en la resurrección.

Sexto. El resumen de las liquidaciones parciales del producto de los biqués ó propiedades de cada pueblo ó Corporación.

Séptimo. Las cantidades que a cuenta se les haya anticipado para atender a sus necesidades ó por otros conceptos.

Octavo. Y, por último, las que resulten á su favor y deban inscribirse en la Caja de Depósitos ó su sucursal.

2º Los expresados liquidaciones se pasaran por las Contadurias de la provincia al examen de la Dirección general de Contabilidad, la cual, hallándolas conformes, dará conocimiento de su resultado a la del Tesoro, á fin de que disponga lo conveniente.

3. Estas dependencias harán el correspondiente abono de estos fondos y efectos a los Ayuntamientos y Corporaciones respectivas en las cuentas especiales once se determinan en los pá-  
ras para que los fondos y pagares de que se trata sean trasladados á la expresa Caja de Depósitos y sus sucursales.

procedimientos de las cuestiones especiales que se determinan en los párrafos séptimo y octavo, artículo 22 de esta instrucción.